

# JDO. DE LO SOCIAL N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00484/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ ERAS DEL CERRILLO, 3, PLANTA 4ª  
**Tfno:** 926 27 89.49  
**Fax:** 926 27 88 46  
**Correo Electrónico:**

Equipo/usuario: MCA

**NIG:** 13034 44 4 2017 0001495  
Modelo: N02700

## SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000501 /2017

Procedimiento origen: /  
Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

**DEMANDANTE/S D/ña:**

**ABOGADO/A:** DANIEL JORGE PAULINO HUERTAS

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**DEMANDADO/S D/ña:** TGSS, MUTUA ASEPEYO , AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL , INSS

**ABOGADO/A:** LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, JUAN-ANTONIO CANTOS RODRIGUEZ , LETRADO  
AYUNTAMIENTO , LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**PROCURADOR:** , ' , ' ,

**GRADUADO/A SOCIAL:** , ' , ' ,

**NºAUTOS:** DEMANDA 501/17.

En CIUDAD REAL a catorce de noviembre de 2018.

D/ña. Montserrat Contento Asensio, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de CIUDAD REAL tras haber visto los presentes autos sobre ACCIDENTE DE TRABAJO entre partes, de una y como demandante, , que comparece defendido por el letrado D. Daniel Jorge Paulino Huertas; y como demandados INSS Y TGSS, representada y defendida por el letrado D. Alberto Marín Martínez; y MUTUA ASEPEYO representada y defendida por el letrado D. Juan Antonio Cantos Rodríguez.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA nº 484**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Presentada la demanda en fecha 4 de julio de 2017, correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, registrándose con el nº 501/17, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que tras los trámites oportunos, se dictara sentencia por la que se reconozca que el proceso de incapacidad temporal iniciado el 28-2-17, deriva de accidente de trabajo, haciendo pasar por tal declaración de condena a las partes demandadas traídas a juicio.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a los demandados y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, al que comparecieron ambas, ratificándose los demandantes en sus posiciones, y los demandados oponiéndose a estas en base a las alegaciones efectuadas, practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

**TERCERO:** En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles, salvo los plazos procesales, debido a número de asuntos que se tramitan en el Juzgado.

#### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** El actor es Concejal del Ayuntamiento de Ciudad Real, empleadora que tiene asegurados los riesgos derivados de contingencias profesionales con la MATEP ASEPEYO.

**SEGUNDO:** El actor acudió al Hospital IDCQ de Ciudad Real, el 10-9-16, a consulta de Traumatología y C. Ortopédica, refiriendo "Traumatismo sobre tobillo derecho tras caída casual hace 3-4 días", se establece el diagnóstico de Artrosis severa de tobillo derecho, se pauta reposo, no apoyar el tobillo en 10-12-días, tobillera, enantyum, revisión por traumatología.

Acude a los servicios médicos de la Mutua Asepeyo el 14-9-16, refiriendo accidente de trabajo " estaba procesionando la Procesión de la Virgen del Prado y ser torció el pie derecho al pisar un bache de la calzada". Se expide parte de accidente de trabajo fijando como día del accidente el 15-8-16, iniciando proceso de incapacidad temporal por accidente de trabajo el 14-9-16, con diagnóstico de Hemartrosis tobillo y pie. Se realiza RM, con resultado de marcados cambios artrosicos en mortaje tibioperoneastragalina con pinzamiento articular y lesiones osteocondrales generalizadas. Edema trabecular en maléolo tibial probablemente en relación con contusión reciente. Cambios de osteoartrosis degenerativa generalizada. Moderado derrame en mortaja. Engrosamiento de

LLE en probable relación con secuelas de Esguince. Cambios postquirúrgicos.

Cursa alta voluntaria el 27-9-16.

**TERCERO:** A instancia de la Mutua se inició expediente administrativo de determinación de contingencia que fue desestimado por sentencia de este Juzgado, nº305/2017, cuyo contenido se da por reproducido, al aportarse por las partes.

**CUARTO:** El actor inicia nuevo proceso de incapacidad temporal el 28-2-1017, derivado de enfermedad común, por intervención quirúrgica de artrodesis del tobillo.

**QUINTO:** El demandante insta expediente de determinación de contingencia, dictándose resolución de fecha 19-5-17, por la que se declara la contingencia de dicho proceso derivada de enfermedad común.

Se formula reclamación previa que es desestimada.

**SEXTO:** La base reguladora derivada de accidente de trabajo, asciende a 99,10 euros diarios.

**SEPTIMO:** El actor sufrió fractura de tobillo (tibia y peroné) en 2002.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Los hechos que se declaran probados se obtienen de los documentos aportados por las partes, expediente administrativo y pericial practicada a instancia de la Mutua demandada.

Sostiene el actor que el proceso de IT cuya contingencia cuestiona de febrero de 2017, con motivo de la artrodesis practicada, deriva del accidente de trabajo sufrido en agosto de 2016, por el que fue tratado en septiembre tras sufrir una torcedura de tobillo, en el trascurso de una procesión. Proceso por el que fue atendido por la Mutua, cursado como derivado de accidente de trabajo, aunque se cuestionara posteriormente en proceso judicial anterior.

A ello se opone la Mutua demandada, junto con el INSS, al sostener que la patología que refiere el actor, es una dolencia común de base, pues en el año 2002 ya sufrió una fractura a nivel de tobillo, indicando que en el proceso de incapacidad temporal derivada de accidente laboral, únicamente se trató el proceso agudo de dolor, y tras su remisión se derivó a la paciente a los servicios públicos de salud, al entender que la patología de base no derivada del

accidente laboral, pues el actor ya tenía antecedentes patológicos a nivel de tobillo.

**SEGUNDO:** Tratándose de enfermedad contraída por el trabajador en el desempeño de su ocupación laboral ha de acreditarse, en todo caso, la exclusiva causalidad del trabajo desarrollado en la aparición de la patología, física o psíquica, detectada. El hecho de que una enfermedad de etiología común se revele exteriormente con ocasión del ejercicio de la ocupación laboral no dota a la misma, sin más, de la característica jurídica de accidente de trabajo, en tanto en cuanto no se demuestre la efectiva influencia de aquel ejercicio laboral en la aparición de la patología de referencia.

Pues bien, la patología del actor que motivó la baja laboral por intervención quirúrgica de tobillo en febrero de 2017, no se puede considerar derivada del accidente laboral, de agosto de 2016, al sufrir "una torcedura de pie derecho al pisar un bache de la calzada", según manifestó al facultativo de la Mutua. El actor acudió a los servicios médicos del Hospital IDCQ de Ciudad Real el 10-9-16, y refirió un "Traumatismo sobre tobillo derecho tras caída casual hace 3-4 días", se cita por tanto una causa distinta a lo ocurrido mientras caminaba en una procesión el 15 de agosto de 2016.

En la RM que se practica en 19-9-16, se aprecia "con resultado de marcados cambios artrósicos en mortaja tibio-peroneastragalina con pinzamiento articular y lesiones osteocondrales generalizadas. Edema trabecular en maléolo tibial probablemente en relación con contusión reciente. Cambios de osteoartrosis degenerativa generalizada. Moderado derrame en mortaja. Engrosamiento de LLE en probable relación con secuelas de Esguince. Cambios postquirúrgicos". Como informa el perito de la Mutua Dr. , las lesiones artrósicas se corresponden con el cuadro secuelar de su fractura antigua de tobillo.

Por tanto no se puede considerar con los medios de prueba aportados, que la artrodesis tibio-peroneo-astragalina, realizada en febrero de 2017, tenga su causa exclusiva en el accidente laboral sufrido el 15 de agosto de 2016, con baja en septiembre. No se aportan informes médicos que avalen tal postura sostenida por el actor, cuya valoración no puede sin más sustituir la efectuada por el EVI, ratificada por los facultativos de la Mutua demandada.

**TERCERO:** La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación conforme a lo preceptuado en el art.191 de la LJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que desestimando la demanda entablada por \_\_\_\_\_, absuelvo a las demandadas de las pretensiones ejercitadas en su contra.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas** hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.